

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la Regencia de la Audiencia de Canarias, vacante por haber sido nombrado Fiscal de Hacienda en la Audiencia de Madrid D. Calixto Montalvo y Collantes que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Juan Jimenez Cuenca, Jefe de Seccion mas antiguo en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para una plaza de Jefe de Seccion que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia, por haber sido nombrado Regente de la Audiencia de Canarias D. Juan Gimenez Cuenca,

Vengo en nombrar á D. Luis María de la Torre, Mayor de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia en el Consejo de Estado y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en

la Audiencia de Búrgos, á D. Ramon Figueras y Porret, Magistrado cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 26 de Junio.)

Queriendo que en la redaccion de reglamentos y ordenanzas para el mejor cumplimiento de la ley del Notariado se aproveche el consejo de personas de ciencia y experiencia en la profesion notarial,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea en la Direccion general del Registro de la Propiedad una Junta consultiva para todos los asuntos de reglamentacion del Notariado.

2.º Esta Junta se compondrá del Director general, como Presidente; del Subdirector, de un Magistrado de la Audiencia de Madrid, de uno de los Jueces de primera instancia de esta corte, y de tres Notarios ó antiguos Escribanos numerarios con residencia en la misma.

3.º La Junta consultiva se reunirá en la Direccion general del Registro de la Propiedad para emitir dictámen y auxiliar los trabajos reglamentarios cada vez que sea convocada por el Director general.

4.º El cargo de individuo de la Junta consultiva es honorífico y gratuito.

5.º Uno de los Notarios que pertenecan á dicha Junta desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 2.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar indi-

viduos de la Junta consultiva para la reglamentacion del Notariado á Don Teodoro Moreno, Catedrático que ha sido de estudios notariales y actual Magistrado de la Audiencia de esta corte; á D. Gregorio Rozalem, Decano de los Jueces de primera instancia de esta capital; á D. Juan Miguel Martinez, que lo es del Colegio de Notarios; al Doctor D. Mariano Garcia Sancha, Abogado y Escribano de los de número, y á D. José Gonzalo de las Casas, Notario del mismo Colegio, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Circular á los Gobernadores de las provincias.

Con esta fecha dirijo á los Rejentes de las Audiencias territoriales del reino la Real orden circular siguiente:

«Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 28 de Mayo último, sobre reforma del Notariado, es preciso que se obtengan con la posible exactitud los datos indispensables para la designacion de Notarias en cada uno de los distritos judiciales, prévio el dictámen de esa Sala de Gobierno, el del Gobernador de la provincia y respectiva Diputacion provincial. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. S., oyendo á las referidas Autoridades, remita con la posible urgencia á este Ministerio informe acerca de las Notarias que debe haber en la capital de cada partido, da las que han de existir dentro de su demarcacion, pero con residencia fuera de dicha capital, y expresando por fin el nombre del pueblo donde en este caso haya de residir el Notario; teniendo V. S. entendido que con esta misma fecha se encarga de Real orden á los Gobernadores de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia, que de acuerdo con

las Diputaciones provinciales, contribuyan con su notorio celo al cumplimiento de esta disposicion, indispensable para el de los artículos de la ley citada.»

Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial, esperando S. M. del celo que V. S. tiene acreditado en el servicio público, que coadyuvará eficazmente, así como las corporaciones é individuos subordinados á su Autoridad, al mejor y mas pronto cumplimiento de lo mandado por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular.

El art. 3.º de la ley de 28 de Mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de Notariado; el art. 7.º dispone que la residencia habitual de los Notarios sea el punto que se les marque en la creacion de su oficio, y el art. 8.º establece que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría. Y aunque del texto expresado se deduce claramente que tales disposiciones no se refieren á los actuales depositarios de la fe pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que han de ejercer, si fueren de los antiguos Notarios de Reinos sin asignacion fija, todavía pudieran algunos creerse autorizados desde luego para extralimitar su título, lo cual introduciría confusion y desorden, y sería contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios posibles en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliacion de atribuciones indevidas. Por ello, pues, la Reina (Q. D. G.), deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas prescripciones de la ley, mientras no se publiquen los reglamentos generales del caso, so ha dignado mandar que esa Sala de Gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales Escribanos numerarios y los Notarios autoricea documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y

de la demarcacion que tengan consignadas eu sus respectivos titulos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1862. = Fernandez Negrete. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Fiscal de Hacienda en la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado Fiscal del Consejo de Estado D. Pedro Nolasco Auriolos,

Vengo en nombrar, en comision, á Don Calixto Montalvo y Collantes, Regente de la Audiencia de Canarias.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Silvestre Barandiarán para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Agaunza como fuerza motriz de una fábrica de aguzar machetes y aserrar maderas que intenta establecer en el término de la villa de Ataun, provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano, no elevándola mas de 28 centímetros sobre el lecho del rio. Su coronacion ó parte superior deberá ser perfectamente horizontal, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Será obligacion del concesionario levantar los muros existentes en las dos márgenes del rio cuanto sea necesario para que la altura que tomen las aguas por razon de la presa, ni el remanso de las mismas, perjudiquen á dichos muros ó á las tierras que defienden.

3.ª No podrán destinarse las aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862 = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Conde de Torre-Muzquiz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Ebro la cantidad de agua necesaria para establecer un depósito permanente, de donde la extraerá por medio de una máquina ó noria con el fin de dar riego á la heredad que posee en el término de Recajo, jurisdiccion de Viana, provincia de Navarra, y que comprende una extension de 300 obradas, ó sean 26 hectáreas, 93 áreas y 36 centiáreas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª El bocal y el depósito se establecerán en el paraje y con las dimensiones que marca el proyecto, y su situacion, así como la altura del bocal, se referirán á puntos fijos é invariables del terreno inmediato para poder comprobar en todo tiempo que no han sufrido alteracion.

2.ª La extraccion del agua del depósito se verificará precisamente por medio de noria ó máquina, y no de otro modo.

3.ª El agua cuya toma se autoriza por esta concesion no podrá destinarse á otros usos que al riego de la heredad mencionada.

4.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por Don Juan Rioja, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Hilera, llamado de la Villa, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado del Colmenar, término de Villalobar, provincia de Logroño; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de 0,975 metros, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el especial para que se conceden, y se devolveran a su cauce natural despues de haber funcionado en el movimiento del artefacto.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la

inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862 = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Caravaca termine en la Puebla de D. Fadrique:

Vistos los informes del ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Murcia, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en las circunstancias que expresa el art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857, la Reina (q. D. g. se ha servido declarar de tercer orden la referida carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Casal para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Umia, como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de la villa de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La solera del Canal de derivacion por donde entrarán las aguas al molino construido por el concesionario deberá quedar 30 centímetros mas baja que la parte inferior de las ruedas hidráulicas de otro molino que existe aguas arriba.

2.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Martin Usabiaga, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Oria como fuerza

motriz de una fábrica de fundicion de hierro que intenta construir en el punto llamado Capache, de la jurisdiccion de Beasain, en la provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de 2,80 metros sobre el lecho del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sufrido alteracion.

2.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Valencia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Diciembre de 1852 que determina los trámites que deberán preceder á la imposicion de la servidumbre legal de acueducto; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (q. D. g.), en uso de las facultades que le concede la ley de 24 de Junio de 1849, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Estrella para que establezca la referida servidumbre sobre un campo de la propiedad de D. Saturnino y D. José Martí con el objeto de conducir y aplicar al riego de otro contiguo que posee el recurrente en la partida del Plá, término de Villanueva de Castellon, el agua que le pertenece y tiene derecho á tomar de la acequia llamada de Escalona, debiendo abrirse el acueducto bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia por el punto y en los términos que se expresa en el plano presentado, y despues de verificado el pago del terreno que se haya de acupar, con entera sujecion á las prescripciones de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862 = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Juan José Bengoechea, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, fecha 27 de Junio último, se procede á anunciar una pública licitacion para la construccion de los efectos de utensilios que á continuacion se espresan, á saber: nueve mesas de nogal, ciento de pino, nueve butacas, ciento ochenta bancos, nueve braseros de laton, nueve cajas para los mismos, nueve badilas para idem, nueve quinqués, once palanganas, once pies para idem, once jarros idem, once espejos, once botellas de cristal, once vasos de idem, nueve braseros de hierro, nueve cajas para idem, nueve badilas para idem, cincuenta y siete cubos de madera para agua, cincuenta y nueve vasos de hoja de lata, cincuenta y nueve cojedores de basura, cincuenta y nueve faroles y setenta y un pies para tinajas; cuya subasta de los mencionados efectos, bien en su totalidad, ó con separacion de clases, tendrá lugar en esta Intendencia, plazuela de San Pablo, número 1.º, piso principal, á la una de la tarde del dia 17 del actual, en cuya Secretaria estará de manifesto el correspondiente pliego de condiciones y precios límites de los mencionados efectos, así como los tipos á que hayan de atenerse los postores, en el concepto de que el remate no tendrá efecto, hasta obtener la aprobacion de la superioridad.

Valladolid 6 de Julio de 1862.—Félix Ortiz de Pineda.—Ricardo Frómesta, Secretario interino.

Número 49 del Registro.

En la ciudad de Valladolid á 23 de Junio de 1862, en los autos que sigue D. Justo Gomez, vecino de Marzales, su Procurador D. Gumersindo Rodriguez Hurtano, con D. José María Poncela, de la misma vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, en lo principal sobre haber despojado éste á aquel de la servidumbre de introducir su paja en tres pajares de su pertenencia por un terreno público; y en el dia sobre si ha ó no lugar á que el Juzgado de primera instancia de Tordesillas se inhiba del conocimiento de este asunto; cuyos autos penden en la Sala primera de esta Real Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el D. Justo de la sentencia en ellos dada por el Juez de primera instancia de dicho partido en 11 de Febrero último.

Acceptando los fundamentos de hecho de la referida sentencia apelada:

Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Ambrosio Gordo Saez:

Considerando que la condicion octava de la escritura de venta hecha por el Estado de un terreno público á favor

aguas del rio Azania como motor de un molino harinero que intenta construir en el punto llamado Urzulco-chiqui, término de la villa de Alsásua, provincia de Navarra, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas que un metro y 70 centímetros, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrán destinarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento del molino, devolviéndose á su cauce natural despues de haber funcionado en el artefacto.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Berja para procesar á Joaquin Fernandez, guarda municipal del monte de Dalías, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion que solicitó para procesar á Joaquin Fernandez, guarda municipal de montes de Dalías.

Resulta:

Que el cargo formulado contra el indicado guarda consiste en haber causado dos lesiones menos graves á Ana Sanchez Robles, golpeándola con una escopeta por haberla encontrado con un haz de leña á las nueve de la noche y en despojado:

Que instruidas diligencias, en virtud de denuncia de la ofendida, resultó que, segun la primera declaracion de la misma, solo presenciaron la ocurrencia un hermano suyo, el guarda Joaquin Fernandez, ofensor, y otro compañero suyo, lo cual desmintieron los tres testigos citados, incluso el hermano de la ofendida que expresó ignorar el hecho, declarando ademas otros tres ó cuatro individuos que á la hora en que se suponía haber cometido el delito Joaquin Fernandez se hallaba este en distinto paraje del designado por la ofendida:

Pero habiéndose ampliado la declaracion de esta, la rectificó citando dos testigos que omitió en la primera, los cuales confirmaron el hecho en los propios términos que fué denunciado:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion correspondiente, y el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que ha probado la coartada el guarda denunciado, y que si bien le perjudican dos testigos del sumario, debe tenerse en cuenta que han sido citados por la ofendida en su segunda declaracion, poniéndose en contradiccion con los que manifestó en la primera:

Considerando, que prescindiendo de la conviccion legal que sobre la culpabilidad del guarda Joaquin Fernandez pueda deducirse del sumario instruido, como quiera que no aparezca dato alguno que revele conexion entre el hecho imputado al guarda y las funciones administrativas de este, puesto que ni en la denuncia ni en las declaraciones presentadas se expresa el motivo que impulsase al guarda para maltratar á Ana Sanchez, pudiendo por tanto entenderse que en el caso de haber delinquido el Joaquin Fernandez, no lo verificó ejerciendo sus funciones públicas;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

NÚM. 373.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 27 de Junio último ha sido robado del prado donde la tenía pastando, un caballo cuyas señas se insertan á continuacion, de la pertenencia de Rufino Aparicio, vecino de Zarzuelo del Monte, partido judicial y provincia de Segovia.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del caballo robado y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, remitiéndoles si fuesen habidos á mi disposicion.

Valladolid 5 de Julio de 1862.—El G. I., Antonio Castilla.

Señas del caballo robado.

Pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, entero, bebedero blanco, careto, un poco de espundia en un vacio, patialzado de ambos pies y de cuatro años de edad.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Con presencia de la instancia que por conducto de V. S. elevó D. Fran-

cisco Caraciolo Gundin y Gundin en solicitud de que se le nombre Fiel contraste de esa provincia, y teniendo en cuenta el estado en ella de la fabricacion y comercio de artefactos de oro y plata, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que se disponga acerca de dichos funcionarios en la ley que debe dictarse sobre metales preciosos, se establezca en esa capital un Fiel contraste; pero que para la provision del cargo se haga por ese Gobierno de provincia, tanto en el *Boletín oficial* de la misma como en la *Gaceta de Madrid*, la oportuna publicacion, señalando el término de 30 dias para admitir las solicitudes de los que aspiren á él, y que oyendo al Ayuntamiento acerca de sus circunstancias, proponga V. S. en terna si hubiere lugar á ello, teniendo presentes los méritos y aptitud de los nuevos aspirantes y de Don Francisco Caraciolo Gundin y Gundin. —Lo que de orden de S. M. participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno en el preciso término de 30 dias que al efecto se señala, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en la Gaceta.

Badajoz 27 de Mayo de 1862.—El Gobernador interino, Francisco Sarmiento.

ANUNCIOS OFICIALES.*Ayuntamiento Constitucional de Valbuena de Duero.*

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda desempeñar con el debido acierto la evaluacion de la riqueza de la misma, tanto rústicas como urbanas y pecuarias y sobre ella proceder á la derrama del cupo de la contribucion territorial para el año de 1863, se hace preciso que todos los dueños vecinos de esta villa y forasteros que posean bienes de dichas clases en el término jurisdiccional de la misma y en defecto de los ausentes, sus colonos presenten relaciones circunstanciadas de cada especie de bienes, con sujecion á los modelos publicados en los Boletines oficiales de esta provincia, números 90 y 91 del año de 1860 hasta el 30 de este mes; bien entendido que pasado dicho dia sin haber presentado en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa, las relaciones indicadas, la Junta procederá á ejecutarlo á costa de los morosos.

Valbuena de Duero 15 de Junio de 1862.—El Alcalde, Ignacio Pico.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cojeces de Iscar.
Robladillo.

de D. José María Poncela, su fecha 21 de Mayo de 1861, y por la que se estipuló entre ambos que no se admitirían por las Autoridades judiciales reclamaciones algunas contra las fincas enagenadas por la Nación sin que el demandante acompañe un documento por el que acredite haber hecho su reclamación en la vía gubernativa y sídole denegada, en nada puede perjudicar al D. Justo Gomez, porque semejante condicion solo es obligatoria para los que la estipularon:

Considerando que el repetido Don Justo Gomez no ha dirigido su reclamación contra el Estado, y sí á D. José María Poncela, que como particular se encuentra sujeto al fuero de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que si de resultas de sus pretensiones se creyese Poncela con derecho á pedir se citase de evicción y saneamiento al Estado, entonces seria él quien tendria que sujetarse á lo estipulado en la referida condicion octava de la citada escritura:

Visto el artículo 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos. Que debemos revocar y revocamos dicha sentencia apelada, y declaramos no haber lugar á la inhibicion acordada por el Juez de primera instancia de Tordesillas, al que se devuelvan los autos para que proceda en ellos conforme á derecho. Publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia, Gaceta del Gobierno, ademas de notificarse en los Estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán á las puertas del mismo.

Así definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Ambrosio Gordo Saez.—Manuel Lope Gallego.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior, señalada con el número cuarenta y nueve, por el Sr. Ministro ponente que en ella se espresa, estando celebrando sesion pública la Sala primera de esta Real Audiencia hoy día de la fecha; de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid 23 de Junio 1862.—Vicente Herrero.

Es copia conforme con su original de que certifico. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á 4 de Julio de 1862.—Vicente Herrero.

Núm. 377.

Licenciado Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Valladolid, hago saber: que en la tarde de ayer descarriló un tren de wagoes que conducia la máquina número 134, á cargo del maquinista Mr. Bernort, de nacion francesa en las inmediaciones del paso nivel de Santa Olalla de Bureba, causando una muerte y algunas heridas y contusiones á peones que iban en dichos wagoes, dando motivo á

que se escitasen los ánimos de otros operarios que se ocupaban en la saca y cargamento de balastro próximamente á la vía férrea, y á dicho paso de nivel; y como el maquinista Bernort se fugase con la máquina en direccion á la Brújula, he acordado en providencia de hoy que se proceda á su captura, detencion y segura conduccion á este juzgado que conoce del proceso instructivo, á cuyo fin dirijo á V. S. el presente exhorto con el que á nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) le requiero y por mi parte le pido y ruego se sirva aceptarle y disponer que por sus dependientes y demás autoridades de la Guardia civil y Alcaldes de la provincia, se proceda á la captura y conduccion del Mr. Bernort en la forma dicha, cuyas señas son: como de 34 años, de baja estatura, barba rubia y vestía de blusa y pantalon de color, dándome cuenta del resultado que ofrezcan las gestiones que se practiquen, pues en así hacerlo administrará justicia, quedando al tanto cuando en iguales casos se impetere el auxilio y proteccion de mi autoridad.

Dado en Briviesca á 2 de Julio de 1862.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo—Por su mandado, Braulio Sagredo.

Al amanecer del Miércoles 2 del corriente se estravió del pueblo de Tordesillas, un borrico, cuyas señas se espresan: edad seis años, pelo cerbo, alzada seis cuartas escasas, entero, almendrado y con albarda. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Tomás Valles, vecino de Castrodeza, el que dará el hallazgo y abonará los gastos.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores, no derogadas por las disposiciones de este decreto, por D. Manuel Cándido Reinoso, Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del periódico de Administracion municipal El Centinela de los Secretarios. Se vende en la Imprenta de este periódico á 12 reales egemplar.

Betegon, Ortiz y Compañía.

Esta casa en correspondencia con el Tesoro Comercial tiene por principal objeto proteger las artes, el comercio y

la industria, facilitando cómodamente cantidades con la correspondiente garantía.

Caja de ahorros, donde se admiten imposiciones desde 4 reales en adelante, por las que se abona un interés fijo anual de 6 por 100, respondiendo la sociedad con fincas libres de todo gravámen y valores suficientemente garantizados.

Es además un *centro general de negocios, comision y consignacion de mercancías* en correspondencia con las principales casas del Reino y el Estranjero.

Administra toda clase de fincas por solo un 4 por 100 anual, y se anticipan cantidades sobre rentas de casas en esta ciudad.

Producto de una peseta impuesta semanalmente al 6 por 100, acumulado al capital, al cabo de veinte años:

Años.	Rs. Cénts.
1.º	214 36
2.º	441 56
3.º	682 38
4.º	937 66
5.º	1.208 24
6.º	1.495 08
7.º	1.799 14
8.º	2 121 50
9.º	2.463 12
10.º	2 825 26
11.º	3.209 12
12.º	3 616 02
15.º	4.047 34
14.º	4 504 52
15.º	4.989 12
16.º	5.502 82
17.º	6 047 30
18.º	6 624 48
19.º	7.236 28
20.º	7.884 80
Cantidad impuesta en los 20 años.	4.160
Ha ganado en este tiempo.	3.724 80

Con solo que se tenga el dinero en caja un año mas, sin imponer un céntimo siquiera, se dobla completamente el capital, que con las seguridades que se ofrecen cualquiera puede sin temor depositar sus ahorros en la referida casa, donde nada se exige por gastos de Administracion, pudiendo retirar las cantidades cuando convenga.

Las oficinas se hallan establecidas en la calle de la Obra, número 31, y las horas de despacho son desde las 9 de la mañana á 3 de la tarde.

TIERRAS EN VENTA.

Noventa y seis obradas próximas á Medina del Campo, en Villanueva de las Torres.

Sesenta obradas en Olmedo y Balbiadero.

Diez y siete obradas junto á Rioseco, en Villagarciá de Campos.

Cinco obradas en Valladolid, al pago de Pedraja y Terradillo.

Doscientas obradas en una pieza, término de Valladolid, inmediato á Villanubla, tiene pozo con agua potable y corral para ganado.

Se dará razon en Valladolid, Escribanía de Cástor Simon Toranzo; plazuela de las Angustias, núm. 11, y se admiten proposiciones á plazos.

REMATE.

A voluntad de sus dueños se fija el de los restos del **Convento de San Francisco de Peñafiel** y sus localidades, para el día 6 de Julio actual y hora de las diez á doce de su mañana, en el escritorio de D. Felix Alonso, consistentes aquellos en abundante y excelente piedra, advirtiéndose que para comodidad de los licitadores se enagena el todo ó dividido en tres trozos, segun el pliego de condiciones que se hallará presente.

A los Secretarios de Ayuntamiento y Juntas periciales.

Dedicado el Director de la Agencia de negocios de la calle del Bao, número 3, con especialidad á los trabajos propios de los Secretarios de Ayuntamiento y Juntas periciales, se compromete á dar por terminados á tiempo, los documentos que periódicamente tienen que presentar aquellos, facilitándosele con oportunidad los datos necesarios. Entre los documentos referidos figuran los amillaramientos y repartimientos de territorial, cómputos y repartos de consumos, matrículas de subsidio, presupuestos, etc.

Por una retribucion módica en comparacion de la importancia de los trabajos, y del compromiso que se contrae, se admiten suscripciones.

En la ciudad de Búrgos, barrio de Vega, calle de la Merced núm. 34, se ha establecido un almacén de madera de tabla y tablon, del pueblo de Quintana de la Sierra; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieren utilizarlas, dirigiéndose á los encargados del almacén Manuel é Ignacio de Pedro, residentes en dicha ciudad.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta papel impreso para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, estados de nacidos, casados y de defunciones, sanitarios y de correcciones gubernativas, libramientos, cargaremes y cartas de pago.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO calle de la Obra, núm. 7.